Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00179

Demandante: KAREN LOPEZ ROJAS en Representación de su menor hija PILAR DIAZ LOPEZ

Decisión: INADMITE.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas, Trece (13) de septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, ingresa proceso de Jurisdicción Voluntaria con radicado No.2022-00179, promovida por KAREN LOPEZ ROJAS en Representación de su menor hija **PILAR DIAZ LOPEZ**, con la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento de dicha menor, en relación con la nacionalidad de sus padres KAREN LOPEZ ROJAS y EVARISTO DIAZ ZEGARRA.

Se observa entonces que, dentro de solicitud indicada anteriormente, se allega solicitud de amparo de pobreza en el que la demandante KAREN LOPEZ ROJAS bajo la gravedad de juramento manifiesta a este Despacho que carece de recursos económicos, por lo que solicita se exonere del pago del arancel judicial, petición que se encuentra ajustada a derecho, según lo establecido en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Por consiguiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., en el cual señala los presupuestos en los cuales es procedente el reconocimiento del amparo de pobreza, considera este Despacho que en el presente caso es viable el otorgamiento a la demandante de este beneficio procesal, teniendo en cuenta que se encuentra en las condiciones previstas en la citada norma.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, verificada la información y anexos contenidos en la solicitud de corrección del registro civil No 32378655 de la menor PILAR DIAZ LOPEZ, se estima necesario el padre de dicha menor, el señor EVARISTO DIAZ ZEGARRA allegue al plenario su registro civil de nacimiento.

Ahora, respecto a la solicitud de amparo de pobreza, reiterando, que se cumple con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., en el cual señala los presupuestos en los cuales es procedente el reconocimiento del amparo de pobreza, se considera que en el presente caso es viable el otorgamiento a la demandante de este beneficio procesal.

En consecuencia, de lo antes indicado, se ordenará la inadmisión de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto; por consiguiente, se:

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se conceden cinco (05) días para que la parte interesada subsane la solicitud atendiendo las observaciones realizadas, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Conforme el artículo 151 del C.G.P., se otorga el beneficio de amparo de pobreza, a la parte demandante.

TERCERO: RECONOCESE personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como parte demandante a KAREN LOPEZ ROJAS en Representación de su menor hija **PILAR DIAZ LOPEZ**, y al abogado FABIO ALEXANDER GALINDO RENGIFO como su apoderado judicial conforme al poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOEL EMIGDIO CUILLEN DE LA ROSA Juez Primero Civil Municipal Leticia - Amazonas

<u>NOTA:</u> Leticia, Amazonas **14 de septiembre de 2022**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **78**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee95b13b1218483e259602062168b5b6fa387b32ffc461a4ea2d0838ef29f05d

Documento generado en 13/09/2022 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica